



RESOLUCIÓN NÚMERO 0042/2025 DEL COMITÉ  
DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA  
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
(PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 340024400024025

## ANTECEDENTES

- I. El 04 de agosto de 2025, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a información, y turnó a la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Sonora registrada con el número de folio 340024400024025:

*"Solicito copia simple de la resolución administrativa del expediente PFPA/32.7/2C282/0056-22 DE LAS DENUNCIAS DEL DIA 28/08/2023 30/08/2023 25/04/2024 17/06/2024 03/07/2024 18/07/2024 solicito COPIA SIMPLE DEL EXPEDIENTE PFPA/32.7/2C282/0056-22." (Sic).*

- II. En fecha 11 de agosto del 2025, la Unidad de Transparencia, realizó un requerimiento de información adicional al peticionario en relación a su solicitud de información.
- III. Con fecha 13 de agosto del 2025 el solicitante otorgó respuesta al requerimiento de información adicional.
- IV. Mediante oficio **PFPA-32.1.2.2-12C.6-0173-25**, la encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Sonora, informó a la Unidad de Transparencia lo siguiente:

*"Al respecto, tengo a bien informarle con relación a la solicitud de copia simple de la resolución administrativa del Expediente de Denuncia No. PFPA/32.7/2C282/0056-22 que ésta aún no se emite, y con relación a las denuncias solicitadas estas forman parte de los autos que integra el expediente citado, del cual también se solicita copia del mismo que actualmente se encuentra abierto y en trámite de sustanciación aperturado con motivo de denuncia ciudadana recibida en fecha 29 de septiembre de 2022, por lo que la información contenida dentro del mismo se pudiera clasificar como RESERVADA de conformidad a lo dispuesto por el artículo 112 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) lo anterior en razón de que la divulgación de información contenida dentro de dicho expediente podría vulnerar las actividades de inspección y vigilancia que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Sonora se encuentra realizando, asimismo, debido a que aún se encuentra en trámite es que no ha causado esto, así también lo solicitado es incoado a visitas de inspección realizadas con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad Federal Ambiental vigente y aplicable, y a denuncias penales.*

*En virtud de lo anterior, me permito someter a consideración del Comité de Transparencia de esta Procuraduría la clasificación como información **RESERVADA** la documentación que se encuentra dentro del Expediente de Denuncia No. PFPA/32.7/2C282/0056-22, razón por la cual con fundamento en lo establecido en el artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se emite la siguiente:*

*Prueba de daño:*



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Avenida Félix Cuevas No. 6, Col. Tlacoquemecatl del Valle CP. 03200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México Tel: (55) 5449 6300 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**PROFEPa**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



## RESOLUCIÓN NÚMERO 0042/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPa) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACceso A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400024025

Respecto a la documentación solicitada, la que se encuentra contenida en el Expediente de Denuncia No. PFPA/32.7/2C282/0056-22, mismo que actualmente se encuentra en sustanciación pendiente de emplazar, por lo que debe ser considerada como reservada, por un periodo de 5 años, es decir, pues este no se ha resuelto y en consecuencia no ha causado efecto, por lo que se considera que la reserva encuadra con lo establecido en el Artículo 112 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), el cual se transcribe a la letra:

### LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Capítulo II

#### De la Información Reservada

**Artículo 112.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

**VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;**

Es decir, de la transcripción de los preceptos mencionados se puede advertir que se considera reservada toda aquella información que transgreda u obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, en el caso en particular las ambientales.

Cabe destacar que, en razón de las atribuciones de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Sonora de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para recibir, atender e investigar las denuncias populares en las materias competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente con fundamento en lo previsto por los Artículos 189, 190, 191 y 192 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás relativos aplicables, el procedimiento de atención al expediente de denuncia de referencia que se tramita ante esta Autoridad Administrativa Ambiental, cuyo objetivo es procurar el cumplimiento de la Legislación Federal Ambiental vigente y, en su caso, iniciar los procedimientos de inspección pertinentes y si se determina la existencia de riesgos inminentes de desequilibrio ecológico o de daño o deterioro grave a los recursos naturales imponer sanciones administrativas que procedan o denunciar ante la Autoridad Ministerial la posible comisión de un delito, aún está pendiente de diversas diligencias por desahogar, respecto al caso en concreto.

Esta Autoridad Ambiental considera que debido a que las documentales y la información contenida dentro del expediente de denuncia de referencia se encuentra vinculada a diversas actuaciones, diligencias y procedimientos administrativos realizados para dar atención a las diversas denuncias dentro del expediente multicitado que tiene la finalidad de procurar el cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, se considera que encuadra con lo establecido en el Artículos 112 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para ser considerado como reservado.

Se puede advertir que se considera reservada toda aquella información que transgreda la conducción de las actividades de procuración de justicia relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.

*S*

*C*

*Y*



**2025**  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Avenida Félix Cuevas No. 6, Col. Tlacoquemécalli del Valle CP. 03200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México Tel: (55) 5449 6300 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)



RESOLUCIÓN NÚMERO 0042/2025 DEL COMITÉ  
DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA  
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
(PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 340024400024025

Asimismo, los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", contenidos y aprobados en el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, y modificados por última vez el 18 de noviembre de 2022 entrando en vigor el 17 de enero de 2023, disponen lo siguiente.

**Vigésimo cuarto.** De conformidad con el artículo 112, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

De lo anterior se desprende que, dicha causal de reserva tiene como finalidad permitir que la autoridad verificadora realice las acciones de inspección o fiscalización sin que el sujeto inspeccionado pueda alterar o modificar el escenario, objeto o circunstancias materia de fiscalización, es decir, que las labores de verificación de cumplimiento de las leyes se puedan llevar a cabo sin que el sujeto investigado o terceros puedan influir u obstruir el curso de la inspección, modificando los hechos, actos u omisiones a fiscalizar, o de igual manera, modificar el curso de los procedimientos jurídicos instaurados por la posible comisión de irregularidades administrativas por actos, hechos u omisiones en contravención a la normatividad ambiental federal vigente.

Por lo que atendiendo lo dispuesto en el lineamiento Vigésimo cuarto se advierte que:

**PRIMERO:** Las documentales solicitadas obran dentro del Expediente de Denuncia No. PFPA/32.7/2C282/0056-22, mismo que se encuentra abierto en trámite de sustanciación por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental Gestión Territorial en el Estado de Sonora de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

**SEGUNDO:** Al momento de la presentación de la solicitud de información, el Expediente de Denuncia No. PFPA/32.7/2C282/0056-22 se encuentra abierto en trámite de muy diversas acciones de seguimiento, de tal manera que se encuentra en etapas previstas por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, relativo al estudio de los autos que lo integran para la sustanciación correspondiente.



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Avenida Félix Cuevas No. 6, Col. Tlacoquemécatl del Valle CP. 03200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México Tel: (55) 5449 6300 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)



RESOLUCIÓN NÚMERO 0042/2025 DEL COMITÉ  
DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA  
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
(PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 340024400024025

**TERCERO:** Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener acceso al expediente de denuncia que está siendo atendido por esta Procuraduría, respecto del cual aún no se ha emitido la determinación correspondiente, es que resulta claro que existe un vínculo entre las documentales que la integra con procedimientos administrativos instaurados, con actividades de inspección y vigilancia pendientes de realizar en atención a hechos denunciados, con denuncias penales en así como otras acciones pendientes de respuesta por parte de otras autoridades, en concordancia con las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados en el cumplimiento de la Legislación Federal Ambiental Vigente.

**CUARTO:** Otorgar acceso a las documentales solicitadas, en específico al Expediente de Denuncia No. PFPA/32.7/2C282/0056-22 implicaría que los denunciados, o terceros, puedan alterar o modificar el escenario, objeto o circunstancias materia de fiscalización, como revelar información considerada como reservada, con lo que de obstruir la investigación y las actividades de verificación al cumplimiento de las leyes ambientales que está llevando a cabo esta Autoridad. Su divulgación podría entorpecer el cumplimiento de la Legislación Federal Ambiental vigente, toda vez que se pondría al alcance de terceros quienes podrían implementar estrategias a efecto de sustraerse de las actividades de verificación o alterar el curso de las actividades de investigación.

Bajo esta óptica, es importante señalar que el expediente contiene información reservada, en virtud de que como se ha puntualizado, es un procedimiento en el que la autoridad se encuentra sustanciando con la finalidad de obtener una Resolución Definitiva, por lo que en dicha actuación se cumplen cabalmente las formalidades esenciales del procedimiento.

Por otra parte, el artículo 107 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que la clasificación de la Información se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada, así como el fundamento que legitime lo indicado por dicha autoridad. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño de manera justificada conforme a lo previsto en el artículo 107 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que a la letra dice:

**Artículo 107.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo citado con antelación, respecto a la aplicación de la prueba de daño, es de señalar lo siguiente:



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Avenida Félix Cuevas No. 6, Col. Tlacoquemécall del Valle CP. 03200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México Tel: (55) 5449 6300 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)



RESOLUCIÓN NÚMERO 0042/2025 DEL COMITÉ  
DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA  
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
(PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 340024400024025

- I. *Con referencia a la fracción I del artículo 107 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es importante destacar que el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona es un derecho humano consagrado por el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y representa un "Derecho Social" en lo referente a su protección y restauración del equilibrio ecológico, independientemente de que las leyes que lo protegen son de orden público e interés social a partir del bien jurídico tutelado que se establece.*

*En este sentido, el proporcionar la información correspondiente a las constancias que obran en el expediente en cuestión, representa un riesgo real ya que se podría vulnerar su normal desarrollo ya que aún no ha causado efecto, y por tal virtud no se encuentra firme la determinación de esta autoridad, asimismo, el riesgo demostrable es que, al darse a conocer las actuaciones del referido expediente se podría vulnerar el derecho a la presunción de inocencia, así como el derecho a la debida defensa, y el riesgo identificable es que esta autoridad al dar a conocer la información que se encuentra dentro del expediente de denuncia, podría ver menoscabada la posible determinación a imponer cuya finalidad es la de salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público, toda vez que puede ser causal de impugnación por violentar el derecho a la presunción de inocencia así como el derecho a la debida defensa.*

*Concluyendo, la divulgación de los documentos inmersos en el Expediente de Denuncia No. PFPA/32.7/2C282/0056-22 que sustancia esta Procuraduría representa un riesgo real, demostrable e identificable, considerando que en él se describen presuntos hechos, actos u omisiones de los cuales pueden derivarse contravenciones a la normatividad ambiental federal lo que implicaría que los denunciados, o terceras personas, puedan alterar o modificar el escenario, objeto o circunstancias materia de fiscalización en perjuicio de las actividades de investigación, inspección y vigilancia realizadas, y por realizarse, para verificar el cumplimiento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, como de las leyes especiales en materia ambiental que en el caso particular apliquen, o de igual manera, modificar el curso de los procedimientos jurídicos instaurados y de las denuncias penales por la posible comisión de irregularidades administrativas y penales por actos, hechos u omisiones en contravención a la normatividad ambiental federal vigente, toda vez que los expedientes administrativos y penales, al momento de la solicitud de información se encuentran en trámite, lo que conlleva que aún quedan por realizar diversas diligencias, de tal manera que se podrían alterar los elementos de prueba que se están tomando en consideración dentro de las propias investigaciones.*

- II. *En lo relativo a la fracción II del citado Artículo 107 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es importante reiterar que proporcionar las constancias y actuaciones del expediente de denuncia, conlleva un riesgo de perjuicio a*



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Avenida Félix Cuevas No. 6, Col. Tlacoquemécall del Valle CP. 03200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México Tel: (55) 5449 6300 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)



**RESOLUCIÓN NÚMERO 0042/2025 DEL COMITÉ  
DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA  
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
(PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 340024400024025**

*potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el Artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que debe rendirse el interés público de acceder a la información, ante su protección, en términos de esta causal de clasificación con la finalidad de evitar cualquier injerencia externa que por mínima que sea, suponga que se altere la oportunidad de la Autoridad investigadora de allegarse de elementos objetivos que acrediten posibles infracciones administrativas, comisión de delitos y la determinación de sanciones.*

**III.** *Por otra parte en lo referente a la fracción III del multicitado artículo 107 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.*

*Por lo anterior, la reserva del Expediente de Denuncia No. PFPA/32.7/2C282/0056-22 se adecua al principio de proporcionalidad, y como se señaló, representa el medio menos lesivo para evitar un perjuicio a las actividades de investigación, inspección y vigilancia del sujeto obligado, cuya finalidad es la de salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, el cual es significativo al interés público, pues el resguardar tales documentos permite que esta Autoridad ejerza sus atribuciones sin injerencias externas ni obstáculos que pongan en riesgo las actividades de investigación, inspección, vigilancia y resolución, cuestión que permite una mayor eficacia en tales acciones, además de que la reserva constituye una medida temporal en tanto se esclarecen los hechos motivo de la investigación que se está llevando a cabo.*

*Ahora bien, con relación a la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", contenidos y aprobados en el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, y modificados por última vez el 18 de noviembre de 2022 entrando en vigor el 17 de enero de 2023, en el cual se dispone lo siguiente:*

**Trigésimo tercero.** *Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

- I.** *Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 112 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*
- II.** *Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio*





RESOLUCIÓN NÚMERO 0042/2025 DEL COMITÉ  
DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA  
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
(PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 340024400024025

*y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*

- III. *Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*
- IV. *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*
- V. *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*
- VI. *Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

*En atención al mismo se manifiesta lo siguiente:*

**PRIMERO:** *En el caso que nos ocupa es la fracción VI del Artículo 112 de la LGTAIP, vinculado con el Lineamiento Vigésimo cuarto de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la aplicable para sustentar la reserva solicitada."*

**SEGUNDO:** *Debe rendirse el interés público de acceder a la información ante su protección en términos de esta causal de clasificación, con la finalidad de evitar cualquier injerencia externa que por mínima que sea, suponga que se altere la oportunidad de la autoridad investigadora de allegarse de elementos objetivos que acrediten posibles infracciones administrativas, comisión de delitos y la determinación de sanciones.*

**TERCERO:** *Tomando en consideración que la materia de la solicitud de información versa en tener acceso al Expediente de Denuncia No. PFPA/32.7/2C282/0056-22 que está siendo revisado por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Sonora de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y toda vez que aún no se han emitido las determinaciones conducentes conforme a derecho, es que resulta claro que existe un vínculo entre las documentales que la integra con procedimientos administrativos instaurados, con actividades de inspección y vigilancia pendientes de realizar en atención a hechos denunciados con denuncias penales en trámite, así como otras acciones pendientes de respuesta por parte de otras autoridades, en concordancia con las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados en cumplimiento de la Legislación Federal Ambiental Vigente.*

**CUARTO:** *La divulgación de los documentos inmersos en el Expediente de Denuncia No. PFPA/32.7/2C282/0056-22 que sustancia esta Procuraduría representa un riesgo real, demostrable e identificable, considerando que en el se describen presuntos hechos, actos u omisiones de los cuales pueden derivarse contravenciones a la normatividad ambiental federal lo que implicaría que los denunciados, o terceras personas, puedan alterar o modificar el escenario, objeto o circunstancias materia de fiscalización en perjuicio de las actividades de investigación, inspección y vigilancia realizadas, y por realizarse, para verificar el cumplimiento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 0042/2025 DEL COMITÉ  
DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA  
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
(PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 340024400024025**

*la Protección al Ambiente, como de las leyes especiales en materia ambiental que en el caso particular apliquen, o de igual manera, modificar el curso de los procedimientos jurídicos instaurados y de las denuncias penales por la posible comisión de irregularidades administrativas y penales por actos, hechos u omisiones en contravención a la normatividad ambiental federal vigente, toda vez que los expedientes administrativos y al momento de la solicitud de información se encuentran en trámite, lo que conlleva que aún quedan por realizar diversas diligencias, de tal manera que se podrían alterar los elementos de prueba que se están tomando en consideración dentro de las propias investigaciones.*

**QUINTO: Circunstancias de modo:** *Al darse a conocer la información correspondiente al expediente de denuncia solicitado, se causaría un daño a las determinaciones que esta autoridad tomará dentro del marco de sus atribuciones.*

**Circunstancias de tiempo:** *El daño sería en el presente, derivado de que los procedimientos señalados aún no han causado efecto.*

**Circunstancias de lugar:** *El daño se causaría directamente al multicitado procedimiento, que se encuentra llevando a cabo esta autoridad.*

**SEXTO:** *La reserva del Expediente de Denuncia No. PFPA/32.7/2C282/0056-22 se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos lesivo para evitar un perjuicio a las actividades de investigación, inspección y vigilancia del sujeto obligado, cuya finalidad es la de salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, el cual es significativo al interés público, pues el resguardar tales documentos permite que esta Autoridad ejerza sus atribuciones sin injerencias externas ni obstáculos que pongan en riesgo las actividades de investigación, inspección, vigilancia y resolución, cuestión que permite una mayor eficacia en tales acciones, además de que la reserva constituye una medida temporal en tanto se esclarecen los hechos motivo de la investigación que se está llevando a cabo.*

*En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo ordenado en el Artículo 102 segundo párrafo de la LGTAIP, en concordancia con el lineamiento Trigésimo Cuarto de los multicitados Lineamientos, se solicita que sea sometido al Comité de Transparencia para su confirmación la reserva del expediente solicitado por el periodo de cinco años, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con los Artículo 112 fracción VI de la LGTAIP." (Sic)*

## CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los Titulares de las Áreas de la PROFEPA, en los términos que establecen los artículos 6º, apartado A, 16 segundo párrafo y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40, fracción II, 106 y 139, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública (DOF: 18/11/2022)



RESOLUCIÓN NÚMERO 0042/2025 DEL COMITÉ  
DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA  
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
(PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 340024400024025

II. Que el artículo 107 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

III. Que los artículos 112, fracción VI de la LGTAIP, establece que se podrá clasificar como información reservada aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.

IV. Que el Lineamiento Vigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* (DOF: 18/11/2022) dispone que de conformidad con el artículo 112, fracción VI de la LGTAIP, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

V. Que el Lineamiento Trigésimo tercero de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, establece que para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 107 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 112 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Avenida Félix Cuevas No. 6, Col. Tlacoquemécalli del Valle CP. 03200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México Tel: (55) 5449 6300 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)



RESOLUCIÓN NÚMERO 0042/2025 DEL COMITÉ  
DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA  
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
(PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 340024400024025

- III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;
- V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y
- VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.
- VI. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 104, segundo párrafo de la LGTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento Trigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado, mismas que deberán estar relacionadas y sustentadas en la prueba de daño. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.
- VII. Mediante oficio PFPA-32.1.2.2-12C.6-0173-25, la encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Sonora, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que el Expediente de Denuncia No. PFPA/32.7/2C282/0056-22, debe ser clasificado como reservado, manifestando lo siguiente:

*"Al respecto, tengo a bien informarle con relación a la solicitud de copia simple de la resolución administrativa del Expediente de Denuncia No. PFPA/32.7/2C282/0056-22 que ésta aún no se emite, y con relación a las denuncias solicitadas estas forman parte de los autos que integra el expediente citado, del cual también se solicita copia del mismo que actualmente se encuentra abierto y en trámite de sustanciación aperturado con motivo de denuncia ciudadana recibida en fecha 29 de septiembre de 2022, por lo que la información contenida dentro del mismo se pudiera clasificar como RESERVADA de conformidad a lo dispuesto por el artículo 112 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) lo anterior en razón de que la divulgación de información contenida dentro de dicho expediente podría vulnerar las actividades de inspección y vigilancia que esta Oficina de Representación de*





RESOLUCIÓN NÚMERO 0042/2025 DEL COMITÉ  
DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA  
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
(PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 340024400024025

*Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Sonora se encuentra realizando, asimismo, debido a que aún se encuentra en trámite es que no ha causado estado, así también lo solicitado es incoado a visitas de inspección realizadas con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad Federal Ambiental vigente y aplicable, y a denuncias penales.*

*En virtud de lo anterior, me permito someter a consideración del Comité de Transparencia de esta Procuraduría la clasificación como información RESERVADA la documentación que se encuentra dentro del Expediente de Denuncia No. PFPA/32.7/2C282/0056-22, razón por la cual con fundamento en lo establecido en el artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se emite la siguiente:*

*Prueba de daño:*

*Respecto a la documentación solicitada, la que se encuentra contenida en el Expediente de Denuncia No. PFPA/32.7/2C282/0056-22, mismo que actualmente se encuentra en sustanciación pendiente de emplazar, por lo que debe ser considerada como reservada, por un periodo de 5 años, es decir, pues este no se ha resuelto y en consecuencia no ha causado estado, por lo que se considera que la reserva encuadra con lo establecido en el Artículo 112 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP)". (Sic)*

Este Comité considera que la encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Sonora motivó y justificó la existencia de prueba de daño para las documentales integradas en el Expediente de Denuncia No. PFPA/32.7/2C282/0056-22, conforme a lo dispuesto en el numeral 107 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por la encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Sonora conforme a lo siguiente:

*"Con referencia a la fracción I del artículo 107 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es importante destacar que el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona es un derecho humano consagrado por el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y representa un "Derecho Social" en lo referente a su protección y restauración del equilibrio ecológico, independientemente de que las leyes que lo protegen son de orden público e interés social a partir del bien jurídico tutelado que se establece.*

*En este sentido, el proporcionar la información correspondiente a las constancias que obran en el expediente en cuestión, representa un riesgo real ya que se podría vulnerar su normal desarrollo ya que aún no ha causado estado, y por tal virtud no se encuentra firme la determinación de esta*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 0042/2025 DEL COMITÉ  
DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA  
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
(PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 340024400024025**

*autoridad, asimismo, el riesgo demostrable es que, al darse a conocer las actuaciones del referido expediente se podría vulnerar el derecho a la presunción de inocencia, así como el derecho a la debida defensa, y el riesgo identificable es que esta autoridad al dar a conocer la información que se encuentra dentro del expediente de denuncia, podría ver menoscabada la posible determinación a imponer cuya finalidad es la de salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público, toda vez que puede ser causal de impugnación por violentar el derecho a la presunción de inocencia así como el derecho a la debida defensa.*

*Concluyendo, la divulgación de los documentos inmersos en el Expediente de Denuncia No. PFPA/32.7/2C282/0056-22 que sustancia esta Procuraduría representa un riesgo real, demostrable e identificable, considerando que en el se describen presuntos hechos, actos u omisiones de los cuales pueden derivarse contravenciones a la normatividad ambiental federal lo que implicaría que los denunciados, o terceras personas, puedan alterar o modificar el escenario, objeto o circunstancias materia de fiscalización en perjuicio de las actividades de investigación, inspección y vigilancia realizadas, y por realizarse, para verificar el cumplimiento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, como de las leyes especiales en materia ambiental que en el caso particular apliquen, o de igual manera, modificar el curso de los procedimientos jurídicos instaurados y de las denuncias penales por la posible comisión de irregularidades administrativas y penales por actos, hechos u omisiones en contravención a la normatividad ambiental federal vigente, toda vez que los expedientes administrativos y penales, al momento de la solicitud de información se encuentran en trámite, lo que conlleva que aún quedan por realizar diversas diligencias, de tal manera que se podrían alterar los elementos de prueba que se están tomando en consideración dentro de las propias investigaciones..”*

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por la encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Sonora conforme a lo siguiente:

*“En lo relativo a la fracción II del citado Artículo 107 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es importante reiterar que proporcionar las constancias y actuaciones del expediente de denuncia, conlleva un riesgo de perjuicio a potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el Artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que debe rendirse el interés público de acceder a la información, ante su protección, en términos de esta causal de clasificación con la finalidad de evitar cualquier injerencia externa que por mínima que sea, suponga que se altere la oportunidad de la Autoridad investigadora de allegarse de elementos objetivos que acrediten posibles infracciones administrativas, comisión de delitos y la determinación de sanciones.”*

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:





RESOLUCIÓN NÚMERO 0042/2025 DEL COMITÉ  
DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA  
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
(PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 340024400024025

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por la encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Sonora conforme a lo siguiente:

*"Por otra parte en lo referente a la fracción III del multicitado artículo 107 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información."*

- VIII. Este Comité considera que la encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Sonora para el Expediente de Denuncia No. PFPA/32.7/2C282/0056-22; demostró los elementos previstos en el Lineamiento **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por la encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Sonora conforme a lo siguiente:

*"Las documentales solicitadas obran dentro del Expediente de Denuncia No. PFPA/32.7/2C282/0056-22, mismo que se encuentra abierto en trámite de sustanciación por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental Gestión Territorial en el Estado de Sonora de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente."*

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por la encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Sonora conforme a lo siguiente:

*"Al momento de la presentación de la solicitud de información, el Expediente de Denuncia No. PFPA/32.7/2C282/0056-22 se encuentra abierto en trámite de muy diversas acciones de seguimiento, de tal manera que se encuentra en etapas previstas por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, relativo al estudio de los autos que lo integran para la sustanciación correspondiente."*

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por la encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Sonora, conforme a lo siguiente:



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Avenida Félix Cuevas No. 6, Col. Tlacoquemécatl del Valle CP. 03200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México Tel: (55) 5449 6300 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)



**RESOLUCIÓN NÚMERO 0042/2025 DEL COMITÉ  
DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA  
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
(PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 340024400024025**

*"Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener acceso al expediente de denuncia que está siendo atendido por esta Procuraduría, respecto del cual aún no se ha emitido la determinación correspondiente, es que resulta claro que existe un vínculo entre las documentales que la integra con procedimientos administrativos instaurados, con actividades de inspección y vigilancia pendientes de realizar en atención a hechos denunciados, con denuncias penales en así como otras acciones pendientes de respuesta por parte de otras autoridades, en concordancia con las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados en el cumplimiento de la Legislación Federal Ambiental Vigente."*

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por la encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Sonora conforme a lo siguiente:

*"Otorgar acceso a las documentales solicitadas, en específico al Expediente de Denuncia No. PFPA/32.7/2C282/0056-22 implicaría que los denunciados, o terceros, puedan alterar o modificar el escenario, objeto o circunstancias materia de fiscalización, como revelar información considerada como reservada, con lo que de obstruir la investigación y las actividades de verificación al cumplimiento de las leyes ambientales que está llevando a cabo esta Autoridad. Su divulgación podría entorpecer el cumplimiento de la Legislación Federal Ambiental vigente, toda vez que se pondría al alcance de terceros quienes podrían implementar estrategias a efecto de sustraerse de las actividades de verificación o alterar el curso de las actividades de investigación".*

IX. Por lo que respecta, a lo establecido en el lineamiento **Trigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone, en virtud de que la encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Sonora para el Expediente de Denuncia No. PFPA/32.7/2C282/0056-22; manifestó lo siguiente:

I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 112 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por la encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Sonora conforme a lo siguiente:

*"En el caso que nos ocupa es la fracción VI del Artículo 112 de la LGTAIP, vinculado con el Lineamiento Vigésimo cuarto de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la aplicable para sustentar la reserva solicitada."*





RESOLUCIÓN NÚMERO 0042/2025 DEL COMITÉ  
DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA  
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
(PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 340024400024025

- II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional.

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por la encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Sonora conforme a lo siguiente:

*"Tomando en consideración que la materia de la solicitud de información versa en tener acceso al Expediente de Denuncia No. PFPA/32.7/2C282/0056-22 que está siendo revisado por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Sonora de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y toda vez que aún no se han emitido las determinaciones conducentes conforme a derecho, es que resulta claro que existe un vínculo entre las documentales que la integra con procedimientos administrativos instaurados, con actividades de inspección y vigilancia pendientes de realizar en atención a hechos denunciados con denuncias penales en trámite, así como otras acciones pendientes de respuesta por parte de otras autoridades, en concordancia con las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados en cumplimiento de la Legislación Federal Ambiental Vigente."*

***"Circunstancias de modo:*** Al darse a conocer la información correspondiente al expediente de denuncia solicitado, se causaría un daño a las determinaciones que esta autoridad tomará dentro del marco de sus atribuciones.

***Circunstancias de tiempo:*** El daño sería en el presente, derivado de que los procedimientos señalados aún no han causado este.

***Circunstancias de lugar:*** El daño se causaría directamente al multicitado procedimiento, que se encuentra llevando a cabo esta autoridad."

- III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por la encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Sonora conforme a lo siguiente:

*"La divulgación de los documentos inmersos en el Expediente de Denuncia No. PFPA/32.7/2C282/0056-22 que sustancia esta Procuraduría representa un riesgo real, demostrable e identificable, considerando que en el se describen presuntos hechos, actos u omisiones de los cuales pueden derivarse contravenciones a la normatividad ambiental federal lo que implicaría que los denunciados, o terceras personas, puedan alterar o modificar el escenario, objeto o circunstancias materia de fiscalización en perjuicio de las actividades de investigación, inspección y vigilancia realizadas, y por realizarse, para verificar el cumplimiento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, como de las leyes especiales en materia ambiental que en el caso particular apliquen, o de igual manera, modificar el curso de los procedimientos jurídicos instaurados y de las denuncias penales por la posible comisión*





RESOLUCIÓN NÚMERO 0042/2025 DEL COMITÉ  
DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA  
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
(PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 340024400024025

*de irregularidades administrativas y penales por actos, hechos u omisiones en contravención a la normatividad ambiental federal vigente, toda vez que los expedientes administrativos y al momento de la solicitud de información se encuentran en trámite, lo que conlleva que aún quedan por realizar diversas diligencias, de tal manera que se podrían alterar los elementos de prueba que se están tomando en consideración dentro de las propias investigaciones."*

- IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda.

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por la encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Sonora conforme a lo siguiente:

*"Debe rendirse el interés público de acceder a la información ante su protección en términos de esta causal de clasificación, con la finalidad de evitar cualquier injerencia externa que por mínima que sea, suponga que se altere la oportunidad de la autoridad investigadora de allegarse de elementos objetivos que acrediten posibles infracciones administrativas, comisión de delitos y la determinación de sanciones."*

- V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por la encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Sonora, conforme a lo siguiente:

*"La reserva del Expediente de Denuncia No. PFPA/32.7/2C282/0056-22 se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos lesivo para evitar un perjuicio a las actividades de investigación, inspección y vigilancia del sujeto obligado, cuya finalidad es la de salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, el cual es significativo al interés público, pues el resguardar tales documentos permite que esta Autoridad ejerza sus atribuciones sin injerencias externas ni obstáculos que pongan en riesgo las actividades de investigación, inspección, vigilancia y resolución, cuestión que permite una mayor eficacia en tales acciones, además de que la reserva constituye una medida temporal en tanto se esclarecen los hechos motivo de la investigación que se está llevando a cabo."*

- VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante:

3 Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por la encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Sonora conforme a lo siguiente:



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Avenida Félix Cuevas No. 6, Col. Tlacoquemécatl del Valle CP. 03200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México Tel: (55) 5449 6300 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)



RESOLUCIÓN NÚMERO 0042/2025 DEL COMITÉ  
DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA  
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
(PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 340024400024025

*"Cabe destacar que, en razón de las atribuciones de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Sonora de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para recibir, atender e investigar las denuncias populares en las materias competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente con fundamento en lo previsto por los Artículos 189, 190, 191 y 192 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás relativos aplicables, el procedimiento de atención al expediente de denuncia de referencia que se tramita ante esta Autoridad Administrativa Ambiental, cuyo objetivo es procurar el cumplimiento de la Legislación Federal Ambiental vigente y, en su caso, iniciar los procedimientos de inspección pertinentes y si se determina la existencia de riesgos inminentes de desequilibrio ecológico o de daño o deterioro grave a los recursos naturales imponer sanciones administrativas que procedan o denunciar ante la Autoridad Ministerial la posible comisión de un delito, aún está pendiente de diversas diligencias por desahogar, respecto al caso en concreto."*

- X. Que la encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Sonora, mediante oficio PFPA-32.1.2.2-12C.6-0173-25, solicitó al Comité de Transparencia que la información relacionada con el Expediente de Denuncia No. PFPA/32.7/2C282/0056-22; permanezca con el carácter de reservada por el periodo de cinco años, de acuerdo con los argumentos expuestos a lo largo de su oficio PFPA-32.1.2.2-12C.6-0173-25 y de conformidad con el artículo 112, fracción VI de LGTAIP;

Al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Por lo anterior, **este Comité estima procedente la reserva de la información** señalada en el Antecedente IV, sobre las documentales integradas en el Expediente de Denuncia No. PFPA/32.7/2C282/0056-22, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 112, fracción VI de la LGTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 107 de la LGTAIP y en los lineamientos Trigésimo tercero y vigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*.

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 112, fracción VI de la LGTAIP, en relación con los Lineamientos vigésimo cuarto y trigésimo tercero de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* se **confirma la clasificación de la información como reservada**, señalada en el Antecedente IV relacionada con el Expediente de Denuncia No. PFPA/32.7/2C282/0056-22, por los motivos mencionados en el oficio PFPA-32.1.2.2-12C.6-0173-25 por parte de la encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Sonora por el periodo de **cinco años** o antes si desaparecen las causas que dieron origen a su clasificación.





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



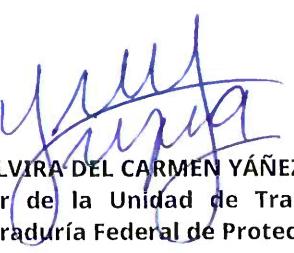
## RESOLUCIÓN NÚMERO 0042/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400024025

**SEGUNDO.** - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Sonora, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), ante Transparencia para el Pueblo.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la PROFEPA, el 08 de septiembre de 2025.

  
MANUEL MONTOYA BENCOMO  
Coordinador de Archivos de la Procuraduría  
Federal de Protección al Ambiente.

  
LIC. ALFREDO ZAVALETAS CRUZ  
Titular del Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos  
Naturales, en el Comité de Transparencia de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

  
LIC. ELVIRA DEL CARMEN YÁÑEZ OROPEZA  
Titular de la Unidad de Transparencia de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Avenida Félix Cuevas No. 6, Col. Tlacoquemécatl del Valle CP. 03200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México Tel: (55) 5449 6300 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)